

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto la abogada de la parte demandada, presento escrito de incidente de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, mismo que fuera admitido, siendo que se encuentra fenecido el termino de traslado del mismo, sin que las partes se hubiesen manifestado durante dicho interregno procesal.

Sin haber pruebas por practicar, pasa a despacho de la Señora Juez para que se sirva resolver de fondo el presente incidente de nulidad.

Sírvase proveer. Cartago (V.) Junio 8 de 2023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA, DIECISEIS (16) DE JUNIO DOS MIL
VEINTITRE (2023) .**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO**
demandante: **DAVIVIENDA Y FNG**
Demandada e Incidentista: **LAURA MARCELA
CASTAÑO RIOS**
Radicación: 76-147-31-03-001-**2022-00083-00**
Auto: **826**

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Decídase el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada LAURA MARCELA CASTAÑO RIOS.

ANTECEDENTES Y DEVENIR PROCESAL

Este Despacho Judicial mediante auto 1075 de Julio 29 de 2022, libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte demandada LAURA MARCELA CASTAÑO RIOS.

También se ordenó notificar personalmente esta decisión a la parte demandada conforme al artículo 290 del C.G.P. o bien de forma digital mediante el uso de las TIC tal como lo regula el artículo 8 de la Ley 2013 de 2022, informándole que contaba con el término de veinte días para para contestar la demanda y proponer excepciones.

Este despacho mediante Auto 134 de febrero 3 de 2023 ordenó el emplazamiento de la demandada. Después de la inscripción del emplazamiento en la plataforma RUE de la página WEB de la rama

judicial, y fenecido el día 3 de marzo de 2023 el término de 15 días con que contaba la ejecutada para comparecer al proceso, y en atención a que no se verificó la comparecencia de LAURA MARCELA CASTAÑO RIOS, este despacho mediante auto 309 de Marzo 9 de 2023 procedió a designar al abogado ALVARO JAVIER PIEDRAHITA ECHEVERRY como curador ad litem de la acá ejecutada para que la representara dentro del sub judice.

Prevía aceptación de su cargo por el abogado designado por el despacho como curador ad litem, se procedió a adelantar con el mismo, el día 8 de mayo de 2023, la notificación personal de la presente demanda ejecutiva, quien de forma tempestiva procedió a contestarla, el termino de traslado feneció el 23 de mayo de 2023.

Con fecha 24 de mayo de 2023 la parte ejecutada actuando mediante su apoderada judicial formuló solicitud de incidente de Nulidad fundamentada en:

Causal No. 4 Art. 133 C.G.P- Cuando es indebida una de la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado carece íntegramente de poder...

Causal No. 8 Art. 133 C.G.P- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago...

Secuela de lo anterior solicita que esta célula judicial decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del sub judice de forma posterior al auto que libró mandamiento de pago, y proceda dar aplicación al artículo 301 del CGP disponiendo la notificación de la orden compulsiva de pago librada en contra de la demandada por conducta concluyente.

El despacho mediante auto 766 de Mayo 26 de 2023, admitió la solicitud de incidente de Nulidad Fundamentado en las causales No.4 y del 8 Art. 133 C.G.P- a correr traslado a la parte demandante por el interregno de tres (3) días termino que transcurrió en silencio para las entidades demandantes.

SUSTENTOS DE LA NULIDAD

Señala la togada del derecho que su prohiada tuvo conocimiento del presente tramite iniciado en su contra mediante consulta en la plataforma de la Pagina Web de la rama Judicial aplicativo SIGLO XXI, señala que le ejecutada desde el pasado 28 de abril

de 2023 le confirió poder para actuar dentro del sub judice, siendo que tal documento fue remitido al despacho mediante canal digital, procediendo a solicitar el link de acceso al expediente y la notificación del mandamiento ejecutivo de pago. Señala la profesional del derecho que pese a la comparecencia por su intermedio de la acá ejecutada, el despacho, continuo el trámite con el curador ad litem designado para representar la ejecutada, sin resolver su pedimento, lo que considera que transgredió el derecho a la defensa y al debido proceso de la ciudadana CASTAÑO RIOS.

CONSIDERACIONES

El código General del Proceso, en el artículo 134 expresa que "las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieron en ella", lo que quiere decir, que dichas nulidades deben ser discutidas en el mismo proceso donde se han originado, so pena de que precluya la oportunidad para hacerlo y se entienda saneada la misma.

Ahora bien continuando con el análisis de la nulidad, dirá este despacho que no considera oportuno ni pertinente ordenar la apertura y practica de pruebas, ya que con el haz probatorio documental digital obrante en el plenario se cuentan con suficientes elementos materiales probatorios para resolver el presente asunto.

Sobre las nulidades procesales, el jurista Fernando Canosa Torrado en su libro nulidades en el código general del proceso¹, expuso:

"... la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo.

Incluso con posterior a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por hacerse realizado el pago total a los acreedores o por cualquier otra causal legal."

¹ Página 45, ediciones doctrina y ley, séptima edición, 2017, Las nulidades en el Código General del Proceso.

El mismo autor, en relación a la causal octava de nulidad contenida en el artículo 133 del C.G.P., acertadamente expresó:

*"Este motivo de invalidez se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue **notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trata de llamamiento personal** o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de éstos."*² (Resaltado del Juzgado)

CASO CONCRETO

Señalará este despacho que pese a que el escrito de nulidad se funda en dos causales cuales son las estipuladas en los numerales 4 y 8 del Artículo 133 del CGP, el despacho avocará el estudio de forma inicial de la causal de indebida notificación, para luego referirse a la nulidad por indebida representación.

Descendiendo al caso puesto en consideración, tendremos que indicar primordialmente, que el enteramiento del extremo pasivo acerca de la existencia de juzgamiento enarbolado en su contra, ha sido revestido por la ley nacional de caras formalidades para amparar en rebosante medida que la controversia sea justa, en lo que atañe a la posibilidad de esgrimir, en iguales condiciones, argumentos jurídicos para que sean valorados por el fallador.

Ahora bien, vasta una mirada al plenario y al escrito de nulidad y las pruebas allegadas con el mismo por la abogada promotora de la nulidad para establecer que en efecto el 28 de abril de 2023 a las 8:25 a.m. la abogada SANDRA MARIN VASQUEZ, por medio del buzón digital del despacho allegó el poder a ella conferido por la acá demandada y la solicitud de acceso al link del expediente digital en procura de revisar lo pertinente a las notificaciones realizadas a la demandada, petición que nunca fue objeto de resolución por el despacho.

² CANOSA TORRADO FERNANDO, Las nulidades en el Código General del Proceso, séptima Edición, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2017, p. 357.

Ahora bien, si cabe mencionar que tanto el emplazamiento ordenado a la ejecutada como la designación del curador fueron actuaciones legales pues las mismas se desarrollaron a cabalidad en fechas previas al 28 de abril de 2023, pero si equivocó el camino este despacho al disponer con fecha 8 de mayo de 2023 la notificación personal del mandamiento de pago con el abogado designado como curador ad lite, siendo que ya reposaba una solicitud de fecha 28 de abril de este año, mediante la cual la propia ejecutada ya había otorgado poder especial a una profesional del derecho para que la representara dentro del sub judice, siendo que la actuación del juzgado bien pudo llegar a cercenar el derecho a la defensa y al debido proceso de la ciudadana LAURA MARCELA CASTAÑO RIOS, y de contera transgredir las regulaciones procesales atinentes a la practica en legal forma de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política, estatuye:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...". (Lo subrayado no aparece en el texto legal).

De tal suerte, que cuando se desconocen las formas mínimas instituidas en protección de la defensa material de los intereses que se controvierten en un proceso, la actuación así desarrollada queda impregnada de irregularidades con entidad suficiente para generar su ineficacia, pues la inobservancia de las exigencias consagradas en el Código General del Proceso para vincular a los sujetos de derecho a la relación jurídico procesal, impiden imputarle a quien se encuentre en esas especiales circunstancias, los efectos jurídicos que emanen de toda decisión judicial.

En este orden de ideas, la nulidad propuesta por indebida notificación de la parte demandada está llamada a prosperar. Tal acontecer impone como consecuencia procesal lógica, la invalidez de la actuación surtida en este proceso a partir del auto 134 de Febrero 3 de 2023 obrante a PDF 024 inclusive, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la acá demandada.

Dicho lo anterior, y con fundamento en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada señora LAURA MARCELA CASTAÑO RIOS, de la providencia No. 1075 de Julio 29 de 2022, que libro mandamiento ejecutivo de pago en su contra, a partir de la notificación de este auto; y adviértasele que a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, empezará a correrle el término de tres (3) días para retirar las copias del traslado de la demanda que podrá solicitar al correo j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, vencidos los cuales, le empezara a correr el término DIEZ (10) días, para contestar la demanda.

No habrá condena en costas en esta instancia, evidentemente porque la causa generadora de la nulidad declarada, no le es imputable a la parte demandante.

Con todo, se torna inane pronunciarse sobre la causal de nulidad impetrada por indebida notificación de la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de la actuación surtida en este proceso, a partir del auto 134 de Febrero 3 de 2023 obrante a PDF 024 inclusive, mediante el cual de ordenó el emplazamiento de la acá demandada. (Artículo 138 del C.G.P.)., Y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora **LAURA MARCELA CASTAÑO RIOS**, de la providencia No. 1075 de Julio 29 de 2022, que libro mandamiento ejecutivo de pago en su contra, a partir de la notificación de este proveído, y adviértasele que a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, empezará a correrle el término de tres (3) días para retirar las copias del traslado de la demanda que podrá solicitar al correo j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, vencidos los cuales, le empezara a correr el término DIEZ (10) días, para contestar la demanda.

TERCERO: Por la Secretaría del despacho, compártase el link de acceso al expediente a la abogada SANDRA MARIN VASQUEZ, y

déjese la respectiva constancia de trazabilidad del envío en el expediente.

CUARTO: Sin condena en costas por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, 20 DE JUNIO DE 2023
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83e16ecd650be16967a12d36847e8c11551ff633a32a60e5881a4ea3f57eb9c0
Documento generado en 16/06/2023 02:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>